

# 669

14 de enero  
de 2021

# BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL



Provincia del Chubut

[www.trelew.gov.ar](http://www.trelew.gov.ar)

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Sr. *ADRIAN DARIO MADERNA*  
Intendente Municipal

Sr. *NORBERTO G. YAUHAR*  
Secretario de Coordinación de  
Gabinete

Dr. *FEDERICO JOSÉ RUFFA*  
Secretario de Gobierno

Sr. *MARCELO A. OLIVERA*  
Secretario de Hacienda

Sr. *SEBASTIÁN DE LA VALLINA*  
Secretario de Planificación, Obras  
y Serv. Públicos

Sr. *HÉCTOR CASTILLO*  
Secretario de Desarrollo Social y  
Acción Comunitaria

Sr. *JAVIER CÓRDOBA*  
Secretario de Coordinación y  
Desarrollo Territorial

## CONCEJO DELIBERANTE

Lic. *JUAN I. AGUILAR*  
Concejal (Presidente)

Sra. *CAROL T. WILLIAMS*  
Concejal (vice 1°)

Sra. *MARIELA FLORES TORRES*  
Concejal (vice 2°)

Sra. *LORENA ALCALA*  
Concejal

Sr. *JOSÉ OSCAR VILLARROEL*  
Concejal

Sra. *VIRGINIA CORREA*  
Concejal

Sr. *EZEQUIEL A. PERRONE*  
Concejal

Sra. *OLGA GODOY*  
Concejal

Sr. *LEANDO ESPINOSA*  
Concejal

Dr. *RUBÉN N. CÁCERES*  
Concejal

## SUMARIO

Pág. 2/7    Resolución N° 13/21    Incorporación Decreto Nacional N° 4/21.  
Adhesión a Decreto Provincial N° 4/21

**RESOLUCIÓN N° 13 DE FECHA 8-1-21****VISTO:**

El Expediente N°131/21; el art. 72 de la Constitución Provincial; el art. 28 inc. 21 de la Carta Orgánica Municipal; la situación epidemiológica internacional y regional por infección por Coronavirus (COVID-19); la Ley Nacional N°27541; los Decretos Nacionales N°260/20, N°297/20, N°1033/20 y N° 04/21; los Decretos Provinciales N°1334/20 y N°04/21; y

**CONSIDERANDO:**

**QUE** conforme se ha venido afirmando en forma reiterada, por medio del Decreto Nacional N°260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

**QUE** la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió del Estado Nacional la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia dando lugar al dictado del Decreto N°297/20, por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año.

**QUE** el plazo indicado en el considerando anterior, primero como aislamiento, luego como distanciamiento, aislamiento y luego nuevamente distanciamiento, fue prorrogado sucesivamente por diferentes Decretos Nacionales, dictándose en fecha 21/12/20 el Decreto N°1033/20 que establece la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para toda la República Argentina, debiéndose tener presente que el artículo 10° expresa que el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (art. 9°) no alcanza a ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las Provincias argentinas, mientras que el artículo segundo "in fine" establece lo siguiente: "La medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" regirá desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 31 de enero de 2021, inclusive".

**QUE** en fecha 08/01/21 se emite el Decreto Nacional N°04/21 expresándose en su artículo primero que "En el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1033/20, se define que existe alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas que ameritan por parte de los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, adoptar medidas de limitación de la circulación...".

**QUE** a tales fines el mismo artículo establece los parámetros sanitarios que deben cumplirse, mientras que por el artículo segundo se reclama a las autoridades provinciales que prioricen la limitación de la circulación en el horario nocturno teniendo en cuenta que a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer que las actividades que conllevan alto riesgo de transmisión son las que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos que involucran la concentración de personas, dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física, todo ello claro está con el objetivo de evitar situaciones que puedan favorecer su propagación.

**QUE** se tiene presente para ello que "... al 6 de enero de 2021, la REPÚBLICA ARGENTINA acumula un total de 1.676.171 casos de COVID-19 y 43.976 fallecidos y que luego de presentar una disminución en el número de casos confirmados desde el 19 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2020, a partir de esa fecha se observa un crecimiento sostenido en el número de casos".

**QUE** en función de ello luego se expresa que "... las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reunidas en forma virtual con el Presidente de la Nación han manifestado la necesidad de reforzar las medidas de protección sanitaria, particularmente aquellas destinadas a restringir la circulación en horario nocturno, en atención al incremento en la transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 en el país ..." y que "... son las autoridades provinciales ... las que están facultadas para dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2".

**QUE** así también se destaca que "... luego de transitados DIEZ (10) meses desde la notificación del primer caso y en virtud de la experiencia se ha logrado identificar con claridad las actividades que implican mayor riesgo y la modificación de la dinámica de contagios en la actualidad ... la dinámica actual de la transmisión y la aparición de nuevos casos se origina principalmente en actividades sociales y recreativas nocturnas que implican contacto estrecho prolongado, en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos con aglomeración de personas que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física, y conllevan alto riesgo de transmisión, en especial en los grupos de jóvenes que luego se constituyen en agentes de transmisión hacia los grupos de mayor riesgo ... asimismo, esta situación se puede ver agravada por el consumo de alcohol ya que el mismo facilita el relajamiento del cumplimiento de las reglas de conducta y distanciamiento", motivo por el cual "... ante la actual situación epidemiológica esta gestión de gobierno entiende que se deben fortalecer las medidas de prevención de COVID-19, teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia ... la restricción de actividades durante el horario nocturno así como de aquellas actividades de alto riesgo de transmisión en cualquier horario resulta razonable en la actual situación sanitaria y tiene como objetivo disminuir la propagación y velocidad de contagio del virus SARS-CoV-2 mientras se desarrolla la estrategia de vacunación que se encuentra implementando el Estado Nacional" que en nuestro país "... ha comenzado el día 29 de diciembre de 2020, buscando garantizar que las vacunas estén disponibles en todo el territorio nacional y que la población objetivo las reciba de manera gratuita, equitativa e igualitaria".

**QUE** así también se dicta en fecha 08/01/21 el Decreto Provincial N°04/21 mediante el cual y atendiendo a las disposiciones del DECNU nacional 1033/20 y su Decreto reglamentario Nro. 04/21, se establece una modificación transitoria al marco normativo instituido por el DNU provincial 1334/20, cuyas previsiones se ratifican en todos sus términos en tanto no resulten modificadas, y cuya vigencia se revalida hasta el 01 de febrero de 2021 inclusive (conf. artículo primero).

**QUE** así también por su artículo segundo se limita la circulación en las localidades de la provincia según la siguiente modalidad: "Lunes a jueves: se podrá circular entre las 06:00 horas y 00:00 horas. Viernes a domingo: se podrá circular entre las 06:00 horas a las 01:00 del día siguiente. Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente norma el personal afectado a actividad esencial. Se establece una tolerancia de media hora para transitar a los fines de dirigirse a los lugares de actividad o retornar a los lugares de residencia".

**QUE** se permite realizar las actividades económicas, industriales, comerciales, o de servicios profesionales, servicios domésticos y de cuentapropistas, en el horario y modalidad establecido en el art. 2°, exceptuándose de la limitación horaria las farmacias, estaciones de servicio, y demás actividades esenciales que tengan un horario de desarrollo diferente al establecido en la presente, como así también las personas afectadas a las mismas (art. 3°).

**QUE** la norma provincial también se pronuncia sobre: *Eventos culturales, sociales, recreativos y actividades deportivas (art. 4°), Reuniones familiares (art. 5°), Actividades Prohibidas (art. 6°), aclarándose que las disposiciones constituyen estipulaciones máximas; las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, y bajo su exclusiva responsabilidad podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuarlas a las características demográficas, geográficas y sociales de sus jurisdicciones; como así también, podrán efectuar las restricciones que consideren pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y,*

eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la salud pública de cada localidad (art. 7°), instándose, por un lado a los habitantes de la Provincia de Chubut y a quienes se encuentren transitoriamente en ella, a adoptar una actitud responsable, empática y solidaria, respetando las normas vigentes, las medidas de prevención y circulación, las reglas de protección general y los protocolos aprobados por la autoridad de salud para las distintas actividades que se desarrollan en su territorio (art. 8°) y por otro lado se insta a las Autoridades de los Municipios y Comunas Rurales a prestar colaboración con las autoridades de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, cada una en el ámbito de su competencia y jurisdicción, continúen poniendo su esfuerzo y recursos en los procedimientos de control y fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma nacional, provincial o local que se disponga en protección de la salud de la población (art. 9°).

**QUE** para dar fundamento a la norma se expresa que “... en atención a que el virus que provoca la enfermedad COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, lejos de retraerse, ha persistido en su avance y peligrosidad de transmisión e, incluso, ha mutado en nuevas cepas, lo que avizora un panorama tal vez más complejo que el que venimos transitando; alertó a las autoridades nacionales en orden a la necesidad de adoptar medidas urgentes que permitan frenar el número de casos positivos de COVID-19, el que se ha visto incrementado de manera alarmante en las últimas semanas y, además, evitar también el eventual colapso de los servicios de salud, el que podría ocurrir si el número de contagios deriva también en un incremento exponencial de las personas con necesidad de asistencia sanitaria respiratoria o de tratamiento en unidades de cuidados intensivos ... como es de público conocimiento y de opinión de las autoridades de salud tanto nacional como provincial, este incremento en el número de casos positivos detectados tiene estrecha vinculación con las reuniones de gran número de personas o su aglomeración en espacios que no permiten cumplir con el distanciamiento social recomendado, las que se han visto acrecentadas en ocasión de los festejos de fin de año y el inicio de la temporada estival ...”, para luego destacar que “... en su decreto el señor Presidente de la Nación definió que existe alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas que ameritan por parte de los Gobernadores y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires, adoptar medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan los parámetros que indicó en el artículo 1° de la norma ... ante la sanción del Decreto 04/21 entonces, en principio y en general, sostener el marco normativo de carácter transitorio del DNU 1334/20; adecuándolo al estatus sanitario provincial actual reflejado en las previsiones del decreto nacional 04/21, a la dinámica de la enfermedad en las distintas ciudades de Chubut y al comportamiento de sus habitantes, a los requerimientos y necesidades de los distintos sectores afectados por las secuelas de la crisis imperante, a la actividad que las autoridades locales han demostrado ejercitar ... claro está a esta altura de los acontecimientos, que –como se señaló precedentemente- en atención a la permanente evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, para afrontar las situaciones emergentes, minimizar la expansión del Coronavirus, garantizar la protección de la salud de la población de la provincia y mantener, en el marco de las circunstancias de la emergencia sanitaria, las actividades eco-nómicas que garantizan la supervivencia y sustentabilidad de las personas y sus bienes...”.

**QUE** las medidas que aquí se toman son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que se enfrenta, debiéndose destacar que lo dispuesto por el Estado Nacional ha sido fundamental para contener el brote en la ciudad de Trelew.

**QUE** la Municipalidad de Trelew se encuentra alcanzada por la normativa que contiene el citado Decreto Nacional, motivo por el cual se incorporará el mismo a la presente, procediéndose a la expresa adhesión al Decreto Provincial.

**QUE** si bien todas las normas dictadas en el marco de la pandemia han sido publicadas en el Boletín Oficial Municipal, y por lo tanto se ha cumplido con el requisito de su publicación y además se ha dado amplia difusión a todas las medidas preventivas, por la Coordinación de Salud dependiente de la Coordinación General de Políticas Públicas y Promoción Social se continuará con el trabajo de recordar la vigencia de todos y cada uno de los protocolos habilitados para las actividades que se pueden desarrollar en Trelew.

**QUE** se sigue requiriendo de una gran responsabilidad de todos los habitantes con el objeto de limitar el contagio y en un futuro inmediato se permitan seguir generando actividades y sostener las generadas, motivo por el cual es de suma importancia continuar profundizándose las políticas públicas de concientización, y para lo cual la Coordinación de Inspección General, la Guardia Urbana Municipal y las diferentes áreas de contralor municipal deberán colaborar.

**QUE** tratándose de una situación de emergencia es evidente que estamos frente a una situación de urgencia que faculta al Intendente Municipal disponer ad referendum actos administrativos inherentes a actividades y materias municipales que fuesen dictadas durante el receso del mismo y/o en casos de urgencia cuando no hubiere ordenanza al efecto, las que tienen plena vigencia a partir de la fecha de su emisión.

**QUE** lo expresado en el considerando que antecede es conteste con la facultad que consagra el art. 28.21 del citado instrumento legal.

**QUE** se debe remitir la norma al Concejo Deliberante para su ratificación.

**QUE** ha tomado intervención la Coordinación de Asesoría Legal Municipal.

### **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TRELEW**

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 28.21 de la Carta Orgánica Municipal

### **EN ACUERDO DE SECRETARIOS R E S U E L V E :**

**Artículo 1°.- INCORPORAR** como Anexo “I” el Decreto Nacional N° 04/21 que pasa a formar parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ADHERIR** al Decreto Provincial N° 04/21 que se agrega como Anexo “II” pasando a formar parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Por la Coordinación de Salud dependiente de la Coordinación General de Políticas Públicas y Promoción Social se dará continuidad al trabajo de recordar la vigencia de todos y cada uno de los protocolos aprobados para las actividades habilitadas que se desarrollan en la ciudad de Trelew, debiéndose profundizar las políticas públicas de concientización, para lo cual la Coordinación de Inspección General, la Guardia Urbana Municipal y las diferentes áreas de contralor municipal deberán colaborar en la notificación y en su difusión, por lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**Artículo 4°.- RATIFICAR** la Resolución N°3559/20 en tanto no sea modificada por las disposiciones de la presente.

**Artículo 5°.- DAR** intervención al Concejo Deliberante a los fines dispuestos por el artículo 28.21 de la Carta Orgánica Municipal.

**Artículo 6°.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 7°.- REGÍSTRESE,** Notifíquese, Comuníquese al Concejo Deliberante, Publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido ARCHIVÉSE.-

**ANEXO I  
DECRETO NACIONAL 4/2021****EMERGENCIA PÚBLICA**

Decreto 4/2021

DCTO-2021-4-APN-PTE - Condición Epidemiológica y Evaluación de Riesgo: Medidas a fin de proteger la Salud Pública.  
Ciudad de Buenos Aires, 08/01/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 1033 del 20 de diciembre de 2020, sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 985/20 y 1033/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre las que pasaron a una etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" y aquellas que debieron retornar a la etapa de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", habiéndose establecido mediante el dictado del citado Decreto N° 1033/20, en todo el país, el "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que estas medidas se adoptaron en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada partido, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 31 de enero de 2021, inclusive.

Que al 6 de enero de 2021, la REPÚBLICA ARGENTINA acumula un total de 1.676.171 casos de COVID-19 y 43.976 fallecidos y que luego de presentar una disminución en el número de casos confirmados desde el 19 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2020, a partir de esa fecha se observa un crecimiento sostenido en el número de casos.

Que desde el dictado del Decreto N° 1033/20 hasta la fecha se ha registrado un sostenido incremento en la cantidad de casos de COVID-19 en el territorio nacional, lo que llevó al día de hoy, a las Provincias del CHACO, de LA PAMPA y de SANTIAGO DEL ESTERO, entre otras, a establecer diversas medidas de protección sanitaria, incluyendo limitaciones de circulación y de actividades en horario nocturno, en uso de las facultades conferidas por la citada norma.

Que las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reunidas en forma virtual con el Presidente de la Nación han manifestado la necesidad de reforzar las medidas de protección sanitaria, particularmente aquellas destinadas a restringir la circulación en horario nocturno, en atención al incremento en la transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 en el país.

Que en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1033/20, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, son las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES las que están facultadas para dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que, asimismo, el Decreto N° 1033 dictado el 20 de diciembre de 2020 y vigente hasta el 31 de enero de 2021, en sus artículos 6°, 7° y 25 faculta a los Gobernadores, a las Gobernadoras y al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a reglamentar días y horas para las reuniones sociales en el espacio público y para la realización de las actividades económicas, deportivas y artísticas; a dictar los protocolos pertinentes para actividades deportivas y artísticas, así como para establecer requisitos adicionales a estos, siendo responsables del dictado de dichas restricciones en virtud de la evaluación sanitaria de los aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, así como de la fiscalización del cumplimiento de los protocolos para el funcionamiento de las distintas actividades.

Que a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer cuáles son las actividades que pueden aumentar el nivel de riesgo de transmisión del referido virus y que ese nivel de riesgo podrá variar dependiendo de la limitación de la cantidad de personas participantes en las mismas y la implementación y cumplimiento de protocolos estrictos.

Que luego de transitar DIEZ (10) meses desde la notificación del primer caso y en virtud de la experiencia se ha logrado identificar con claridad las actividades que implican mayor riesgo y la modificación de la dinámica de contagios en la actualidad.

Que la dinámica actual de la transmisión y la aparición de nuevos casos se origina principalmente en actividades sociales y recreativas nocturnas que implican contacto estrecho prolongado, en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos con aglomeración de personas que dificultan el uso de tapabocas/nariz y el mantenimiento de la distancia física, y conllevan alto riesgo de transmisión, en especial en los grupos de jóvenes que luego se constituyen en agentes de transmisión hacia los grupos de mayor riesgo.

Que, asimismo, esta situación se puede ver agravada por el consumo de alcohol ya que el mismo facilita el relajamiento del cumplimiento de las reglas de conducta y distanciamiento.

Que ante la actual situación epidemiológica esta gestión de gobierno entiende que se deben fortalecer las medidas de prevención de COVID-19, teniendo especialmente en cuenta las particularidades de cada jurisdicción y la dinámica de la epidemia.

Que la restricción de actividades durante el horario nocturno así como de aquellas actividades de alto riesgo de transmisión en cualquier horario resulta razonable en la actual situación sanitaria y tiene como objetivo disminuir la propagación y velocidad de contagio del virus SARS-CoV-2 mientras se desarrolla la estrategia de vacunación que se encuentra implementando el Estado Nacional.

Que la vacunación en nuestro país ha comenzado el día 29 de diciembre de 2020, buscando garantizar que las vacunas estén disponibles en todo el territorio nacional y que la población objetivo las reciba de manera gratuita, equitativa e igualitaria.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4° y 27 del Decreto N° 1033/20.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.- CONDICIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y EVALUACIÓN DE RIESGO.** En el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1033/20, se define que existe alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas que ameritan por parte de los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y del Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, adoptar medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan los siguientes parámetros sanitarios:

La razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos CATORCE (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los CATORCE (14) días previos, sea superior a UNO COMA VEINTE (1,20).  
Y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos CATORCE (14) días por CIEN MIL (100.000) habitantes, sea superior a CIENTO CINCUENTA (150).

**ARTÍCULO 2°.- NOCTURNIDAD. SITUACIONES QUE FAVORECEN LA CIRCULACIÓN DEL VIRUS.** Observando la dinámica de la transmisión de los nuevos contagios del virus SARS-CoV2, las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el objetivo de evitar situaciones que puedan favorecer su propagación, deberán priorizar la limitación de la circulación en el horario nocturno, dado que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer que las actividades que conllevan alto riesgo de transmisión son las que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos que involucran la concentración de personas, dificultan el uso de tapabocas/ nariz y el mantenimiento de la distancia física.

**ARTÍCULO 3°.- ARTICULACIÓN.** Con el fin de colaborar con el monitoreo de los indicadores mencionados en el artículo 1°, el MINISTERIO DE SALUD de la Nación articulará con las autoridades sanitarias de las distintas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 4°.- CONTROL. COOPERACIÓN.** En aquellos casos en los cuales los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias o el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES adopten medidas que limiten la circulación de las personas podrán requerir al MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación o a otras autoridades del Sector Público Nacional su cooperación para realizar controles en rutas, vías de acceso, espacios públicos y demás lugares estratégicos que determinen con el fin de coadyuvar a garantizar el cumplimiento de las medidas de protección sanitaria que evitan la propagación del virus.

**ARTÍCULO 5°.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

e. 08/01/2021 N° 335/2021 v. 08/01/2021

## ANEXO II DECRETO PROVINCIAL N° 4/2021

PODER EJECUTIVO: DNU - Establécese una modificación transitoria al Marco Normativo Instituido por el DNU Provincial 1334/20 Decreto N° 04/21 Rawson, 08 de Enero de 2021

VISTO: El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, y el informe del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut; el DECNU 260/20, modificado por el 287/20 y por el 945/ 20; DECNU 1033/20 sus antecedentes y concordantes; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros 876/20 con su Anexo III y 1468/20, el Decreto nacional 4/2021, reglamentario del artículo 4° del DECNU 1033/20, y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Estado Nacional; las leyes provinciales N° I-677, I-679, I-680 y I-681; los Decretos Provinciales 716/20, 1302/20 y ccs., DNU provincial N° 1334/20 y sus antecedentes; artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO: Que en atención a que el virus que provoca la enfermedad COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, lejos de retraerse, ha persistido en su avance y peligrosidad de transmisión e, incluso, ha mutado en nuevas cepas, lo que avizora un panorama tal vez más complejo que el que venimos transitando; alertó a las autoridades nacionales en orden a la necesidad de adoptar medidas urgentes que permitan frenar el número de casos positivos de COVID-19, el que se ha visto incrementado de manera alarmante en las últimas semanas y, además, evitar también el eventual colapso de los servicios de salud, el que podría ocurrir si el número de contagios deriva también en un incremento exponencial de las personas con necesidad de asistencia sanitaria respiratoria o de tratamiento en unidades de cuidados intensivos; Que como es de público conocimiento y de opinión de las autoridades de salud tanto nacional como provincial, este incremento en el número de casos positivos detectados tiene estrecha vinculación con las reuniones de gran número de personas o su aglomeración en espacios que no permiten cumplir con el distanciamiento social recomendado, las que se han visto acrecentadas en ocasión de los festejos de fin de año y el inicio de la temporada estival; por lo que las autoridades nacionales con el asesoramiento de los especialistas en epidemiología, han entendido necesario establecer limitaciones en orden a la cantidad de personas que se encuentran autorizadas a reunirse y, también al horario en que podrán realizarse esas y otras actividades; en el entendimiento que estas restricciones a la circulación y a la reunión son herramientas que, conjuntamente con el uso e implementación de las medidas de protección ya establecidas, y el compromiso de las personas, permitirá –aunque no evitar– disminuir notablemente la cantidad de contagios; Que atendiendo estas circunstancias, en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por DECNU 260/ 20, el señor Presidente de la Nación, como lo viene haciendo desde marzo de 2020, en el mejor interés de las personas que se encuentran en el territorio argentino y de la salud pública, sancionó un nuevo decreto, esta vez reglamentario del artículo 4° de DECNU 1033/20; Que como se viene sosteniendo desde la sanción de la primer norma relacionada con la pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional, y los provinciales en el marco de la facultades conferidas por aquel, fueron elaborando un marco normativo progresivo cuya evolución y características se adaptaron a la dinámica evolutiva de la enfermedad, a las características del virus que la provoca, a la experiencia e información recogidas respecto de las medidas implementadas, al comportamiento de la población frente a la problemática y su injerencia en el resultado obtenido y, también, a los requerimientos de la sociedad en orden a otros aspectos –además de la salud– que inevitablemente se vieron afectados como consecuencia de la prolongación en el tiempo de la crisis desatada con la aparición del COVID-19; Que fue así que para hacer frente al reto que implicaba la crisis sanitaria que se desató con la aparición del Coronavirus, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó una serie de medidas tendientes a prevenir la propagación del virus entre la población y evitar que un brote masivo y tempestivo de la enfermedad haga colapsar los servicios de salud; Que en atención a la dinámica evolutiva de la pandemia, la prolongación en el tiempo de la crisis desatada con la aparición del brote de COVID-19, las distintas problemáticas que fueron surgiendo como consecuencia de la paralización de actividades necesariamente dispuesta en el inicio a los fines de controlar la circulación de personas y su aglomeración, limitando la habilitación a las esenciales, por ser aquellos el vehículo y ámbito más beneficioso para la propagación del virus; hizo que las medidas adoptadas deban ser modificadas o sustituidas para adecuarlas a las particularidades propias de cada lugar, a la idiosincrasia de su población y su comportamiento frente a las normas de protección dispuestas y el resultado obtenido con ellas; con el objeto de obtener resultados más efectivos que permitan arribar a conclusiones más positivas en la labor de proteger la salud de la población, objetivo primigenio y primordial, pero sin desatender las secuelas colaterales que el brote del virus provocó en otros aspectos y ámbitos igualmente importantes para el desarrollo de los Estados y sus habitantes; Que como también se viene expresando en cada oportunidad en que se funda la sanción de los decretos de necesidad y urgencia que antecedieron al presente, Viernes 8 de Enero de 2021 BOLETÍN OFICIAL PÁGINA 3 siendo el territorio nacional extenso y con distintas realidades, los criterios epidemiológicos que se verifican en las distintas regiones e, incluso, entre las localidades de una misma región, difieren unos de otros. Esta circunstancia impuso a las autoridades nacionales –también las provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– que las medidas dispuestas en principio con carácter general, sean necesariamente adaptadas a esa diversidad con el objeto de dar adecuada respuesta a las necesidades sanitarias, económicas y sociales de cada jurisdicción y obtener de este modo resultados más beneficiosos para el control de la epidemia y para el interés socio económico del Estado y de la población; Que enfrentar la pandemia implicó entonces, como objetivo principal, resguardar la salud y la vida de las personas, pero también, afrontar las secuelas que ésta produce

en su tránsito en el orden social y económico de las personas y los Estados. Es por tal motivo que el Gobierno Nacional y el Provincial, cada uno en el ámbito de su competencia y jurisdicción, adoptaron las medidas necesarias y ejecutaron las acciones pertinentes y oportunas para el efectivo cumplimiento de la medida de aislamiento implementada, y sancionaron las normas necesarias para adaptar las vigentes a la realidad geográfica, demográfica, social y económica de las jurisdicciones a su cargo; Que esa adaptación progresiva de la medida preventiva genérica del DECNU 297/20 (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio – ASPO), a la realidad de cada jurisdicción comenzó con el DECNU 520/20 por el que, atendiendo la dinámica de transmisión del virus que causa Coronavirus y las particularidades con que se presentó la pandemia en cada región a lo largo del territorio nacional, el señor Presidente de la Nación estableció una nueva medida de prevención y un nuevo marco normativo para las zonas donde no se daba la circulación comunitaria del virus SARS-CoV-2 y, además, se cumplían positivamente determinados criterios epidemiológicos que autorizaban flexibilizar la medida preventiva inicialmente implementada; disponiendo que a partir del dictado de la norma regiría en esos territorios y para sus pobladores la medida de «Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio» (DISPO), reservando la de «Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio» (ASPO) y de prohibición de circular que se prorrogaba, para zonas donde no se cumplirían los parámetros epidemiológicos y sanitarios tenidos en cuenta para disponer la anterior; Que la distinción entre territorios alcanzados por las ASPO o por las DISPO, se mantuvo en los siguientes decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, y continúa hasta la fecha. La inclusión de las localidades en uno u otro grupo depende de los criterios epidemiológicos que se verifiquen en ellas al tiempo de la sanción de la norma; Que desde el inicio de la pandemia, en el territorio provincial se presentaron distintos escenarios epidemiológicos que importaron la inclusión, de parte del Ejecutivo Nacional, entre las ciudades alcanzadas por las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) o de distanciamiento social preventivo obligatorio (DISPO) según se fueron verificando criterios epidemiológicos positivos o negativos, e impusieron la necesidad de establecer en cada caso medidas acordes a ellos con el objeto de preservar la salud de la población, sin perder de vista otros requerimientos de ésta que no tenían que ver con su salud, bien superior tutelado, sino con otros ámbitos de su vida y actividad que igualmente se vieron afectados y cuyo desarrollo es necesario a los fines de la sostenibilidad económica, emocional y espiritual de las personas; Que en ese contexto el Estado Provincial en cada oportunidad adaptó su normativa a las disposiciones nacionales, atendiendo en esa tarea las particularidades de cada localidad y su condición sanitaria, los requerimientos de sus habitantes, de sus autoridades, de los distintos sectores sociales, religiosos, culturales y económicos y, sobre todo, la recomendación de los epidemiólogos, autoridades sanitarias y Comité de Crisis quienes contando con los informes que los expertos efectúan en la tarea constante de vigilancia epidemiológica en la población y de evaluación de casos positivos de COVID-19, formulan sus sugerencias y recomendaciones al titular del Ejecutivo Provincial; Que durante todo el proceso, frente a la evidencia de que también en el territorio provincial conviven distintas realidades, las autoridades de los Municipios y Comunas Rurales, han tenido una participación activa en la adopción de todas las decisiones vinculadas con la pandemia y sus secuelas; han sido constantemente consultadas, y las medidas adoptadas en decretos y decretos de necesidad y urgencia algunos de ellos - luego ratificados por la Legislatura Provincial- han sido el resultado del oportuno consenso alcanzado en la convicción que las decisiones adoptadas eran en el mejor interés de la población; Que en el marco descripto y siguiendo el asesoramiento de los especialistas de salud, y cuando los parámetros sanitarios verificados lo autorizaban se dispuso un plan de flexibilización por etapas que implicó la habilitación progresiva de actividades y la ilimitación de la circulación intraprovincial, con el objeto de lograr la reactivación económico-productiva de la provincia y su población. Cierto es que el objetivo del distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO) es la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con todos los cuidados y resguardos necesarios para preservar la salud de la población que es el interés superior a proteger. El constante monitoreo de la evolución epidemiológica, garantiza un control efectivo de la situación y la adaptación de la medida más adecuada para afrontar la pandemia; ello así, con el compromiso indispensable de la población en el cumplimiento de las normas de distanciamiento y protección; Que siendo diversas las variables que determinan la situación sanitaria de una población, ya que no solo debe atenderse al virus, a las medidas, a las necesidades sanitarias, económicas y sociales, sino también al comportamiento de la población ante las medidas adoptadas; en distintas oportunidades fue necesario hacer uso de las facultades conferidas por la norma nacional y dictar normas restrictivas más intensas para PÁGINA 4 BOLETÍN OFICIAL

Viernes 8 de Enero de 2021 algunas jurisdicciones e incluso, ese plan progresivo en principio de ejecución, debió ser suspendido provisoriamente ante la modificación negativa de la situación epidemiológica en la mayoría de las localidades de la provincia, sobre todo en las de mayor densidad poblacional, en las que el número de contagios se reprodujo de manera alarmante; Que como se indicó en considerandos anteriores, el Poder Ejecutivo Nacional, en la actividad de monitoreo constante que efectúa conjuntamente con las autoridades de salud de las distintas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, verificó un aumento considerable del número de casos positivos y detectó indicadores epidemiológicos negativos que le provocaron alarma y lo motivaron al dictado de una norma reglamentaria del DECNU vigente, con el objetivo de dotar de herramientas a las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que adopten medidas que permitan contrarrestar el aumento acelerado del número de contagios en sus jurisdicciones; Que como en los decretos de necesidad y urgencia nacional anteriores, la máxima autoridad nacional tuvo en cuenta que a esta altura de los acontecimientos, la experiencia recogida dice que los indicadores epidemiológicos no son las únicas variables que corresponde que sean evaluadas a la hora de tomar las medidas hacia el futuro, toda vez que pesan factores locales, culturales, sociales y conductuales que influyen en forma determinante en este proceso; en esta última norma puso su atención puntualmente en el comportamiento de las personas como el mayor determinante del aumento de casos positivos de COVID-19 y, consecuentemente, la necesidad de restringir su circulación y las condiciones en que se autoriza su reunión; Que en la nueva norma reglamentó la facultad conferida a los Gobernadores en el artículo 4° del DECNU 1033/20 vigente, que establece que esas autoridades atendiendo a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintas localidades de la jurisdicción a su cargo, podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2; como así también les faculta a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a las Provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria jurisdiccional y por un plazo máximo de catorce (14) días, con excepción de las personas que deban desplazarse para realizar las actividades establecidas en el artículo 11 del presente decreto; Que en su decreto el señor Presidente de la Nación definió que existe alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas que ameritan por parte de los Gobernadores y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptar medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan los parámetros que indicó en el artículo 1° de la norma; Que los parámetros son los siguientes: la razón de casos, definida como el cociente entre el número de casos confirmados acumulados en los últimos catorce (14) días y el número de casos confirmados acumulados en los catorce (14) días previos, sea superior a uno coma veinte (1,20); y la incidencia definida como el número de casos confirmados acumulados de los últimos catorce (14) días por cien mil (100.000) habitantes, sea superior a ciento cincuenta (150); Que en el orden provincial, consultadas las autoridades de salud y el Comité de Crisis respecto de la eficacia de las medidas adoptadas durante la vigencia del DNU 1334/20, cuya vigencia fue prevista hasta el día 01 de febrero de 2021; se arribó a la conclusión que resulta adecuado a los parámetros sanitarios imperantes en el territorio provincial mantener, con algunas modificaciones, las medidas dispuestas en el decreto de necesidad y urgencia mencionado; Que ante la sanción del Decreto 04/21 entonces, en principio y en general, sostener el marco normativo de carácter transitorio del DNU 1334/20; adecuándolo al estatus sanitario provincial actual reflejado en las previsiones del decreto nacional 04/21, a la dinámica de la enfermedad en las distintas ciudades de Chubut y al comportamiento de sus habitantes, a los requerimientos y necesidades de los distintos sectores afectados por las secuelas de la crisis imperante, a la actividad que las autoridades locales han demostrado ejercitar; Que como se viene expresando en cada oportunidad que fue necesario emitir una norma en el marco de la pandemia y la crisis sanitaria vigente, el virus se ha manifestado en el mundo sin permitir que se pueda definir el tiempo de su extinción, lo que exige aceptar la idea de convivir con él, por un tiempo más. Esta realidad nos lleva a pensar que como ciudadanos debemos adoptar un rol responsable en el cumplimiento de las medidas de prevención para evitar el contagio, y que como autoridad debemos establecer un marco normativo dinámico adecuado a la realidad que muta constantemente, que sin descuidar la salud de la población permita de manera cuidadosa pero constante, avanzar a la normalidad. Este objetivo sólo podrá alcanzarse con el compromiso y solidaridad de los habitantes y visitantes del territorio provincial, el trabajo y la colaboración de las autoridades locales quienes tendrán un rol preponderante en el control de las medidas mínimas de protección y cuidado que resulta indispensable mantener y sostener para enfrentar la crisis sanitaria que nos aqueja; Que las disposiciones de esta norma regirán entonces en el territorio provincial atendiendo las previsiones del DECNU 1033/20 y el Decreto Nacional 04/21 y el Provincial 1334/20 en todo cuanto no sea modificado por la presente, sin desconocer la realidad imperante en él, ni los resultados obtenidos con las medidas implementadas hasta la fecha para intentar frenar los contagios entre la población, y el impacto que éstas tuvieron en la economía de las localidades y sus habitantes; Que en atención a las disposiciones legales citadas en el visto, y las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chubut que imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia como interés público superior protegido en el marco de la emergencia sanitaria declarada, Viernes 8 de Enero de 2021 BOLETÍN OFICIAL PÁGINA 5

pero también la de amparar los derechos y garantías de las personas que habitan la provincia en orden a su desarrollo laboral, económico y social;

el dictado de la presente norma resulta claramente procedente; Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para emitir disposiciones como las contenidas en la norma que se sanciona, en virtud de las facultades conferidas expresamente en el DECNU nacional 1033/20 y el Decreto 04/21, y las previsiones de las Leyes I-681 y I-682, y la dinámica propia de la situación que requiere de constantes – aunque muchas veces mínimos- cambios en el marco normativo. No obstante, toda vez que la Honorable Legislatura está integrada por representantes de las distintas localidades de nuestra provincia, comprometidos igualmente en la adopción de decisiones tendientes a afrontar las consecuencias de la pandemia declarada; a los fines de dejar asentado el consenso, y en virtud de la trascendencia de los hechos involucrados, se remite esta norma como decreto de necesidad y urgencia para su consideración y ratificación; Que claro está a esta altura de los acontecimientos, que –como se señaló precedentemente- en atención a la permanente evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, para afrontar las situaciones emergentes, minimizar la expansión del Coronavirus, garantizar la protección de la salud de la población de la provincia y mantener, en el marco de las circunstancias de la emergencia sanitaria, las actividades económicas que garantizan la supervivencia y sustentabilidad de las personas y sus bienes; extremos que, sumados a que la Honorable Legislatura Provincial se encuentra en receso, hacen imposible poner a su distinguida consideración el presente marco reglamentario siguiendo los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan a este Poder Ejecutivo a adoptar las medidas que aseguren los fines de la Constitución, haciendo uso de la facultad otorgada por su artículo 156; Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL VICE GOBERNADOR A CARGO DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

Artículo 1º: Atendiendo las disposiciones del DECNU nacional 1033/20 y su Decreto reglamentario Nro. 04/ 21, establécense una modificación transitoria al marco normativo instituido por el DNU provincial 1334/20, cuyas previsiones se ratifican en todos sus términos en tanto no resulten modificadas por la presente, y cuya vigencia se revalida hasta el 01 de febrero de 2021 inclusive oportunidad en que también fenecerán las disposiciones de esta norma. La presente norma será de aplicación en la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut. El plazo fijado en el primer párrafo podrá ser prorrogado por acto administrativo del Poder Ejecutivo Provincial, previo informe de la autoridad de salud, si la situación epidemiológica así lo aconseja en el mejor interés de la población, y no se dicta disposición nacional que imponga una modificación a su contenido. Artículo 2º: Circulación urbana e interurbana intraprovincial. Establécense que a partir de la sanción de la presente norma y por el plazo fijado en su artículo 1º, o su prórroga, en las localidades de la Provincia del Chubut se limita la circulación según la siguiente modalidad: Lunes a jueves: se podrá circular entre las 06:00 horas y 00:00 horas. Viernes a domingo: se podrá circular entre las 06:00 horas a las 01:00 del día siguiente. Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente norma el personal afectado a actividad esencial. Se establece una tolerancia de media hora para transitar a los fines de dirigirse a los lugares de actividad o retornar a los lugares de residencia. Artículo 3º: Establécense que partir de la sanción de la presente norma y por el plazo fijado en su artículo 1º, o su prórroga, en las localidades de la Provincia de Chubut, se podrán realizar las actividades económicas, industriales, comerciales, o de servicios profesionales, servicios domésticos y de cuentapropistas, en el horario y modalidad establecido en el artículo 2º precedente. Quedan exceptuados de la limitación horaria las farmacias, estaciones de servicio, y demás actividades esenciales que tengan un horario de desarrollo diferente al establecido en la presente, como así también las personas afectadas a las mismas. Artículo 4º: Eventos culturales, sociales, recreativos y actividades deportivas. Se podrán ejercer de manera responsable actividades artísticas, recreativas y deportivas, en espacios abiertos o cerrados, individuales o grupales de hasta un máximo de diez (10) personas. Artículo 5º: Reuniones familiares. Establécense que partir de la sanción de la presente norma y por el plazo fijado en su artículo 1º, o su prórroga, en las localidades de la Provincia de Chubut, se podrán realizar de manera responsable reuniones familiares hasta un máximo de diez (10) personas. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación. Artículo 6º: Actividades Prohibidas. Como consecuencia de las modificaciones introducidas por la presente norma al DNU provincial 1334/20, establécense que en todas las localidades de la Provincia de Chubut por el plazo fijado en el artículo 1º o su prórroga, se encuentran prohibidas las siguientes actividades: 1. Las reuniones familiares de más de diez (10) personas. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación. 2. Realización de eventos culturales, sociales o recreativos de más de diez (10) personas en espacios PÚBLICOS VIERNES 8 de Enero de 2021 abiertos o cerrados. 3. Práctica de cualquier deporte donde participen más de diez (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre los participantes. 4. Cines, teatros, clubes y centros culturales. Artículo 7º: Las disposiciones de la presente norma constituyen estipulaciones máximas; las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, y bajo su exclusiva responsabilidad podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuarlas a las características demográficas, geográficas y sociales de sus jurisdicciones; como así también, podrán efectuar las restricciones que consideren pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y, eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la salud pública de cada localidad. Todo ello sin exceder el marco normativo impuesto por el DECNU nacional 1033/20, su decreto reglamentario 04/2021, o el que en el futuro lo reemplace. Artículo 8º: Instase a los habitantes de la Provincia de Chubut, y a quienes se encuentren transitoriamente en ella, a adoptar una actitud responsable, empática y solidaria, respetando las normas vigentes, las medidas de prevención y circulación, las reglas de protección general y los protocolos aprobados por la autoridad de salud para las distintas actividades que se desarrollan en su territorio. Artículo 9º: Instase a las Autoridades de los Municipios y Comunas Rurales a prestar colaboración con las autoridades de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, cada una en el ámbito de su competencia y jurisdicción, continúen poniendo su esfuerzo y recursos en los procedimientos de control y fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma nacional, provincial o local que se disponga en protección de la salud de la población. Artículo 10: En el marco de las atribuciones conferidas por los decretos de necesidad y urgencia nacionales, leyes provinciales, y las potestades reglamentarias propias, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las modificaciones, ampliaciones o sustituciones a las que está autorizado y emitir nuevas reglamentaciones, si los indicadores y criterios epidemiológicos así lo autorizan, o aconsejan en protección de la salud de la población y en su mejor interés, según el caso. En el supuesto de que las medidas vigentes en los distintos departamentos del territorio provincial sean sustituidas por norma nacional, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para reglamentar todo aquello que fuera necesario, pertinente y oportuno a los fines de su aplicación. Artículo 11: Se ratifican las disposiciones del DNU provincial 1334/20, en tanto no sean modificadas por las disposiciones de la presente o se opongan a ellas. Artículo 12: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE. Sr. RICARDO DANIEL SASTRÉ Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO Lic. OSCAR ABEL ANTONENA Prof. MIGUEL E. ACOSTA A/C Ministerio de Educación Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI Sr. GUSTAVO ANDRÉS HERMIDA Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO Sr. NESTOR RAÚL GARCÍA Lic. JUAN DANIEL MICHELOU A/C MAYCDS.